**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.,** 26 ABR. 2021

**REF. 1100140030-66-2018-1056-00**

Establece el artículo 101 del C.G.P., que las EXCEPCIONES PREVIAS, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En el caso *sub examine*, del escrito de obrante a folio129 vto, se establece que la pasiva formula la excepción previa denominada:

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* Num.5° Art.100 C.G.P.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Argumentó su excepción en dos tópicos a saber:

1.- Expresa que el escrito genitor de demanda no cumple con las formalidades de que trata el Art. 82 del CGP, respecto del juramento estimatorio que se debió presentar por el actor, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda, se están solicitando el pago de perjuicios y frutos civiles.

2.- Adujo que el actor acumuló pretensiones encaminadas al pago de frutos civiles, indemnización y condena al pago de cláusula penal, improcedentes estas últimas entre sí.

**DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de excepciones, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte haciendo uso de las facultades previstas en el numeral 1° del Art 101 del C.G.P, procedió a subsanar los defectos alegados por la pasiva.

Para el efecto, indica como juramento estimatorio: "perjuicios materiales" por la suma de $7.774.000, junto con los intereses de mora por valor de $3.445.000.oo, para un total de 11.219.000.oo.

**CONSIDERACIONES**

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual están las aquí planteadas por la pasiva.

Para entrar a realizar el análisis de la excepción planteada por la pasiva, es preciso memorar que la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 206 del Código General del Proceso que regula lo pertinente al juramento estimatorio, indicó:

"*Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento,* ***y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada****, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía*"[1] .

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso de marras, se observa que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018 y admitida el 22 de octubre de la misma anualidad, (fl. 18 y 20), data para la cual ya se encontraba vigente el artículo 206 del Código General del Proceso, cuyo inciso 1° a su tenor literal estipula:

"*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

Luego, como en la demanda aludida el actor incluyó como pretensión de declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes de la lid procesal y, en consecuencia, fuera condenado el demandado a pagar "frutos civiles", así como, "los perjuicios", de conformidad con la evocada norma, debió discriminar y establecer razonadamente el monto perseguido por daño emergente y por lucro cesante, lo cual no aconteció.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P, faculta a la parte demandante para subsanar el defecto referido dentro del término del traslado de las excepciones, circunstancia que en efecto sucedió, pues en dicha oportunidad procesal el interesado allegó la manifestación del juramento estimatorio respecto de los perjuicios que perseguía, es decir, situación que en principio "hará prueba" del valor reclamado, mientras su cuantía no sea objetada, también de manera razonada por la parte

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013. Expediente D-9263. M.P.: Mauricio González Cuervo.

demandada, amén de que el abuso de esa facultad apareja una sanción de índole pecuniaria.

Lo anterior permite afirmar que, en principio, el defecto advertido por la pasiva relativo al juramento estimatorio respecto de las pretensiones patrimoniales reclamadas, se subsanó, sin que, se itera ello sea óbice para que dichos valores puedan ser objetadas por la pasiva en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, no tendrá acogida la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

**RESUELVE**

**1.-** DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Sin CONDENA en costas

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**
**JUEZ (2)**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 23
Fijado hoy 27 ABR. 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria